

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 781.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 272, de 22 de Junio último, en el que dá cuenta de lo que ha dispuesto respecto á las Juntas provinciales de esas Islas, que deben continuar entendiendo en los expedientes de composición de terrenos intería no se constituyan ni organicen las que con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 13 de Febrero del corriente año, deben entender en lo sucesivo en dichos expedientes, y respecto á las Comisiones locales cuya disolución ha acordado V. E. en cumplimiento á lo dispuesto en dicho Real Decreto, encargando de las funciones que á tales comisiones encargó el Decreto de 31 de Agosto de 1888 á los Tribunales Municipales, en las localidades en que existan, y á los Tribunales de los pueblos donde no hubiere de los primeros, hasta que estos se constituyan, todo lo que es acertado y conveniente, dado el estado de creación de las expresadas Corporaciones provinciales y municipales á que se refiere el Decreto expedido en 19 de Mayo de 1893; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer, que se aprueben las citadas resoluciones de V. E. y que se encargue á la Inspección general de Montes de esas Islas, procure por cuantos medios le sujiera su celo la más pronta aplicación en ese Archipiélago de la nueva legislación correspondiente al importante ramo de su cargo. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en extracto en la *Gaceta de Manila* é íntegra en la de Madrid.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila, 4 de Octubre de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección General de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 782.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador General de la isla de Cuba lo que sigue.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 678, de 15 de Mayo último, dando cuenta de haber concedido anticipo de licencia por dos meses para la Península á D. Genaro Perez Murias, ordenanza del Cuerpo de Comunicaciones, y consultando acerca de sí es ó no de las atribuciones del Gobierno General la concesión de licencias para la Península al personal subalterno ó si por el contrario esta reservada exclusivamente á este Ministerio esta facultad; Visto el Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones y la Real orden de 20 de Octubre de 1867, considerando que investidos los Gobernadores Generales de las provincias de Ultramar de atribuciones discrecionales para acordar los nombramientos y cesantías de los funcionarios subalternos, en necesidad de dar cuenta á este Ministerio de los que ni de otras, es indudable que les compete de igual modo la menos importante facultad de concederles las licencias que dentro de las disposiciones vigentes soliciten aquellos funcionarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que corresponde á los Gobernadores Generales de las provincias de Ultramar la concesión, con arreglo á las disposiciones vigentes, de licencias para la Península á aquellos funcionarios cuyo nombramiento sea de su competencia y que la soliciten con la debida justificación, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla para los demás casos que ocurran en lo sucesivo en todas las provincias de Ultramar, debiendo publicarse íntegra en las *Gacetas de Madrid*, *Habana*, *Manila* y *San Juan de Puerto-Rico*, absteniéndose por tanto este Departamento de adoptar resolución acerca del anticipo de licencia concedida por V. E., que ha motivado esta consulta, á D. Genaro Perez Murias, así como acerca de los igualmente concedidas al Conductor D. Manuel Granja y á los Celadores D. Ramon Rodriguez y Albelo y D. Juan Tejeiro Lopez. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1894.—El Subsecretario, A. Merelles.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Octubre de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 771.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. número 1,255 de 12 de Mayo próximo pasado, y el incidente que le acompaña relativo al abono de *catorce mil seiscientos noventa pesos y once centavos* que reclama la Compañía concesionaria del ferrocarril de Manila á Daguapan en concepto de Subvención garantizada por el Tesoro de esas islas por la explotación de dicha línea, correspondiente á los meses de Marzo á Junio inclusive de 1893. Vistos los informes emitidos acerca de la expresada reclamación por los Centros y funcionarios de ese Archipiélago que han intervenido en el asunto, Teniendo en cuenta que según el art. 34 del Real decreto de 15 de Julio último aprobatorio del presupuesto vigente en esas islas, los créditos que figuran en los artículos primeros del Capítulo de Resultas, se considerarán ampliados en una suma igual á la que importen las obligaciones de Ejercicios cerrados que apruebe este Ministerio en el trascurso del presupuesto, en vista de los expedientes que al efecto se le remitan, y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Hacienda de este Ministerio S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que se reconozca la legítimidad de la expresada obligación, y que su importe de *catorce mil seiscientos noventa pesos y once centavos* se abone con cargo al Capítulo de Resultas de la Sección 8.ª.—Fomento, art. 1.º Obligaciones de Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de esa Capital. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid,

28 de Agosto de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Octubre de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la plaza para el día 20 de Octubre de 1894.*

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Imaginería, el Teniente Coronel del número 72, D. Fernando Lopez Beaube.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie Artillería, 1.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitos.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

#### Sección de Impuestos Indirectos. Negociado 2.º

El chino Lim-Caoco se presentará en la Sección de Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda, en el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, advirtiéndole que de no verificarlo se fallará el expediente que se le sigue sin oír sus descargos.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Intendente, Jimeno.

Negociado 3.º—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 15 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 6 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Nueva Vizcaya, 1.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dicha provincia bajo el tipo de *mil ciento diez pesos* (pfs. 1110'00) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 17 de Octubre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Vizcaya el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los

establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de mil ciento diez pesos.

4.a El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

#### Obligaciones del Contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir por la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga

y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio,» núm.....

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se halle autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sea reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeto la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que el terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

#### Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

#### Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya la cantidad de cincuenta y cinco pesos cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas

y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consiguen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º, que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en virtud de escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Vizcaya á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquél cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitanía si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1894, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 15 de Octubre de 1894.—El Intendente J. Jimeno Agius.—Es copia, El Subintendente.—Peñaranda.

#### MO DELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de ..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Nueva Vizcaya por la cantidad de ..... pesos ..... céntimos con sujeción al pliego de condiciones puesto manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ..... pesos ..... céntimos importe cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, ..... de ..... de 189

Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en la Aduana de esta Capital, durante la 2.<sup>a</sup> quincena del presente mes.

PLATA.	Moneda Española.		Moneda Filipina.		Moneda Extranjera.		TOTAL.
	de 1 peso.	de 25 c.s.	de 10 c.s.	de 20 c.s.	de 10 c.s.	de 10 c.s.	
	de 50 c.s.	de 10 c.s.	de 10 c.s.	de 20 c.s.	de 10 c.s.	de 10 c.s.	
ORO.	Moneda Española.		Moneda Filipina.		Moneda Extranjera.		
	de 1 peso.	de 2 p.s.	de 10 c.s.	de 20 c.s.	de 10 c.s.	de 10 c.s.	
	de 5 p.s.	de 4 p.s.	de 10 c.s.	de 20 c.s.	de 10 c.s.	de 10 c.s.	
	En Polvo.	En Bruto.					
Importación.	64,400	35,900					100,300
Exportación.							
Totales.							

Manila, 27 de Septiembre de 1894.—El Contador, M. Medina.—V. oB.o.—El Administrador, Pintó.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente de pfs. 560'55 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que o estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 84'09 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endozará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las misma, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negarán á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora

del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destina á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relaciona, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monte con sillas y estribos ó se dedique á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los gueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada fin y casa, espasando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por orden de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Antique, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo tipo en progresión ascendente de quinientos sesenta y cinco céntimos (pfs. 560'55) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del expresado Centro directivo sita en la calle núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la de Morion en Intramuros á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extensas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, Ricardo Solier.

días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que puedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, caro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que se susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que por todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será serponible única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue al arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del

impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recandación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reales fuertes.	C.s.	Reales fuertes.	C.s.	Reales fuertes.	C.s.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. id.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 2 de Octubre de 1894.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique, por la cantidad de..... pfs..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 84'09.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Para enterarles de un asunto que les interesa, se servirán presentarse en la Administración de la Aduana en horas hábiles de oficina los individuos siguientes:

- Sinforoso Spongco.
- Santiago Roque.
- Policarpo Andaya.
- Juan Francisco.
- Hermenegildo de la Cruz.
- Pablo Mabilin.
- Marciano de Tomás.

Lo que se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados.

Manila, 16 de Octubre de 1894.—Pintó. 1

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los

puntos y á las horas que á continuación se presan.

Vapores.	Destinos.	Día.
V. c.o «Rómulus».	Culion, Calamianes, P. Princesa, Punta Separación, Marangas, Balabac, Cagayan de Joló, Joló, Isabela de Basilan, Zamboanga, Tukoran, P. Parang, Cottabato, Siasi, Tataan, Bongao, Davao y Matti.	20 act. 12
V. c.o «Buntuan».	Romblon, Cápiz, Iloilo, Dapitan, Sindangan, Dumaguete, Cebú, Concepción, Antique, Cagayan de Misamis, Misamis, Iligan, Bohol y Bacolod.	20 act. 12

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de oficio, Valeriano Paredes.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 8 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Raza	Sexo		TOTAL.	
	V.	H.		
PARVULOS	Españoles	H.s.	3	
		V.s.	7	
	Mestizos de Sangleyes	H.s.	2	
		V.s.	1	
	Indios	H.s.	1	
		V.s.	1	
	Mestizos Españoles	H.s.	1	
		V.s.	1	
	Españoles	H.s.	1	
		V.s.	1	
	Mestizos de Sangleyes	H.s.	1	
		V.s.	1	
Indios	H.s.	1		
	V.s.	1		
Mestizos Españoles	H.s.	1		
	V.s.	1		
Españoles	H.s.	1		
	V.s.	1		
ADULTOS	Españoles	H.s.	1	
		V.s.	1	
	Mestizos de Sangleyes	H.s.	1	
		V.s.	1	
	Indios	H.s.	1	
		V.s.	1	
	Mestizos Españoles	H.s.	1	
		V.s.	1	
	Españoles	H.s.	1	
		V.s.	1	
	CEMENTERIOS	Paco (Nichos)	H.s.	1
			V.s.	1
Loma (Cementerio general)		H.s.	1	
		V.s.	1	
Tondo		H.s.	1	
		V.s.	1	
Binondo		H.s.	1	
		V.s.	1	
Sta. Cruz		H.s.	1	
		V.s.	1	
Sampaloc		H.s.	1	
		V.s.	1	
Ermita	H.s.	1		
	V.s.	1		
Malate	H.s.	1		
	V.s.	1		
Dilao	H.s.	1		
	V.s.	1		
Loma (chinos)	H.s.	1		
	V.s.	1		
Total			16	

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Edictos.

Don Juan Franco Gonzalez, 1.er Teniente del Regimiento de Joló núm 73 y Juez instructor de la presente causa concurrido del mismo Felix Pablo Botac por primera deserción. Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á dicho natural de Bulacan provincia de id, avecindado en su punto señas pelo negro, cejas id. ojos id. nariz regular color moreno espaciosa, aire marcial producción buena su estatura un metro para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta» de esta comparezca en el Cuartel del Fortin á mi disposición para que á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue comparezca en el plazo fijado, será rebeldé parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de su S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto quiero á todas las autoridades tanto civiles y militares y de judicial para que practiquen activas diligencias en busca del soldado, y en caso de que sea habido lo remitirán preso con garantías convenientes al Cuartel del Fortin á mi disposición así lo tengo acordado en diligencia de este día. Manila, 16 de Octubre de 1894.—Juan Franco Gonzalez.

IMP. DE AMIGOS DEL PAÍS.—REAL NÚM. 34